

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 429

RAD. 765204003007 – 2020-00161-00  
EJECUTIVO - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por “COOPROCENVA” mediante su apoderado judicial, en contra de **LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO y JAIR SANCHEZ VERGARA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante el pagaré No. 00010000100210597600 por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023

2º. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora por tanto hicieron uso de la cláusula aceleratoria.

4º. El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$679.241,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota vencida el 31 de enero de 2019.

2º. **SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$665.833,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de intereses remuneratorios de la cuota vencido el 31 de enero de 2019.

3º. **SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS DIEZ PESOS (\$689.010,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2019.

4º. **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$718.027,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de intereses remuneratorios de la cuota vencida el 28 de febrero de 2019.

5º. **SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$698.917,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota vencida el 31 de marzo de 2019.

6º. **SETECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$708.381,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de intereses remuneratorios de la cuota vencido el 31 de marzo de 2019.

8º. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$49.899.645,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto del capital correspondiente a las cuotas por vencerse y contenidas en el pagare base de la demanda.

9º. Por los intereses moratorios de las sumas indicadas en los numerales anteriores y correspondientes a cuotas y saldo de capital, los cuales se tasaran a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 427 del 08 de mayo de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

Los demandados allegaron escrito en el que informan conocer el auto por medio del cual se profirió el mandamiento de pago, sin que dentro del término propusieran excepciones o se opusieran a las pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva, **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificados por conducta concluyente a los demandados **LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO y JAIR SANCHEZ VERGARA** de todas las providencia proferidas en este asunto, incluso del auto Interlocutorio No. **427 del 08 de mayo de 2019** que profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** en su contra y que se encuentra visible a folio 17 de este cuaderno, a partir del catorce (14) de enero de 2021, cuyo término de traslado venció el 27 de enero ibídem.

**SEGUNDO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO y JAIR SANCHEZ VERGARA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago

**TERCERO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**CUARTO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**QUINTO: PRESÉNTENSE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$5.180.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo..

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZ,**

*Juez de lo Civil y lo Social*  
**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE  
SECRETARÍA**

Palmira **11 JUN 2021** (Valle)

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 061 de la misma  
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.**